# Comentario al borrador de la Observación General Observación General Núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la vida.

# Comité de Derechos Humanos

**Octubre de 2017**

Este documento presenta una aportación de Women’s Link Worldwide ([www.womenslinkworldwide.org](http://www.womenslinkworldwide.org)) al borrador de la Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Agradeciendo la oportunidad de remitir las siguientes cuestiones.

**Introducción**

Women’s Link Worldwide es una Organización Internacional de Derechos Humanos, que utiliza el poder del Derecho para generar un cambio social que permita avanzar los derechos humanos de las mujeres y las niñas, especialmente de aquellas que enfrentan múltiples desigualdades. Nuestro trabajo respecto a los derechos sexuales y reproductivos se centra en establecer estándares legales y debates públicos en los que se entienda que el aborto es uno de los muchos servicios de salud reproductiva que necesitan las mujeres en ciertas circunstancias de su vida y que, en línea con diversos instrumentos de derechos humanos, debe ser garantizado por los Estados, como mínimo, cuando la salud o la vida de las mujeres embarazadas se encuentre en riesgo. De la misma manera, buscamos que los Estados, especialmente sus sistemas de salud, garantice a las mujeres su derecho a la maternidad segura, que incluye brindar información oportuna, suficiente y adecuada, así como garantizar servicios médicos integrales y obstétricos y de calidad durante el embarazo, el parto y el posparto, con la finalidad de recibir el mayor nivel de salud posible, que incluye el derecho al ejercicio de la autonomía durante todo el proceso tanto si decide continuar con su embarazo como si opta por interrumpirlo.

En atención a la convocatoria del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), Women’s Link tiene el honor de presentar una contribución que esperamos pueda ser valorada y aportar a la discusión y elaboración de la interpretación sobre el artículo 6 del Pacto que supervisa este Comité.

La presente aportación, se referirá específicamente a los numerales 3 y 9 del actual borrador, centrándonos en la interpretación del derecho a la vida, especialmente en contextos altamente restrictivos respecto del acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto; así como las obligaciones para los Estados que devienen directamente de la protección del derecho a la vida, a partir de los estándares internacionales, interamericanos y de derecho comparado en el tema.

# Consideraciones frente a la redacción del numeral 3

Creemos adecuada la redacción del numeral 3 del borrador, en la cual se establece: “*3. El derecho a la vida no debe interpretarse en sentido restrictivo. Se refiere al derecho de las personas a no ser objeto de actos u omisiones cuya intención o expectativa sea causar su muerte prematura o no natural, así como a disfrutar de una vida con dignidad. El artículo 6 garantiza este derecho a todos los seres humanos, sin distinción de ninguna clase, incluidas las personas sospechosas o condenadas por los delitos más graves*”.

Sin embargo, encontramos oportuno que se introduzca una mayor referencia a lo que se entiende por protección del derecho a la vida como “*vida con dignidad” ó “vida digna”*, concepto ampliamente reconocido por el Sistema Universal de protección de los derechos humanos. En ese sentido, el derecho a la vida refiere al deber de garantizar las condiciones de existencia de los seres humanos: materiales, culturales, sociales y espirituales[[1]](#footnote-1), y por tanto, comprende no sólo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna[[2]](#footnote-2), como ha sido reconocido por múltiples instancias internacionales y altos tribunales de la región latinoamericana[[3]](#footnote-3), según los cuales la “vida” comprende tres dimensiones interrelacionadas:

1. La autonomía o posibilidad de construir un proyecto de vida y determinar sus características: **vivir como se quiere.**
2. Ciertas condiciones materiales concretas de existencia: **vivir bien.**
3. La intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral: **vivir sin humillaciones**[[4]](#footnote-4)**.**

En este sentido, existe una relación directa entre este derecho y el derecho humano de toda persona a un proyecto de vida[[5]](#footnote-5). Ello así, el derecho a la vida protege la realización integral de la persona considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas[[6]](#footnote-6).

En el caso de las mujeres y las niñas, estas consideraciones son especialmente relevantes, ya que permite no establecer restricciones en contra de sus derechos y garantías, por ejemplo, la penalización total al aborto. Circunstancia que, a todas luces implicaría obligaciones ilegítimas o la determinación forzada de llevar a término un embarazo a pesar de que éste constituya un riesgo para su vida, su salud, o bien, implique un riesgo de causar graves sufrimientos cuando el embarazo es resultado de violencia sexual, implicando, inclusive, malos tratos, inhumanos o degradantes.

Los contextos altamente restrictivos, de cara al acceso de servicios de aborto, desconocen que las mujeres y las niñas son personas autónomas, con dignidad y que, por tal motivo, no pueden ser tratadas como "*un simple instrumento de reproducción de la especie humana”[[7]](#footnote-7),* ignorando su derecho a llevar a cabo su proyecto de vida en condiciones de igualdad y dignidad. En este mismo sentido, en el contexto de la maternidad, el concepto de proyecto de vida es determinante, ya que éste puede verse afectado si la continuación del embarazo supone un riesgo para la vida de la mujer o la niña y causar daños irreparables.

El daño es, desde el punto de vista jurídico, todo perjuicio que sufre una persona en sus bienes naturales (su vida, integridad), en su propiedad o en su patrimonio, causado por una persona o cosa como consecuencia de algún evento determinado. Así, en el contexto de garantizar el acceso al aborto seguro cuando hay riesgo para la vida de la mujer embarazada (causal vida), debe considerarse que existe riesgo de daño cuando haya una probabilidad razonable de que este se materialice y, al mismo tiempo, cuando el daño no recaiga en bienes o intereses jurídicos irreparables. Es decir, existe riesgo cuando lo que puede ser dañado son los bienes no sustituibles, por ejemplo: se arriesga la pérdida de la vida o la calidad de la vida de una persona.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que en las circunstancias que se presenten o involucren riesgos o amenazas inminentes que causen o puedan causar daños irreparables, la respuesta legal para remediarlos debe ser inmediata[[8]](#footnote-8). Asimismo, se ha contemplado que cuando existen responsabilidades de cuidado y de prestación de servicios, sobre todo en servicios de salud -como los servicios de aborto-, se considera que las y los prestadores a cargo de hacerlo tienen la obligación de tomar todas las medidas para prevenir las situaciones que coloquen en riesgo de daño a las personas[[9]](#footnote-9), incluidas las mujeres embarazadas.

# Consideraciones frente a la redacción del numeral 9

Frente a la redacción integral del numeral 9 del documento borrador, estimamos que es adecuada al establecer que: “*todas las restricciones jurídicas que limiten la capacidad de las mujeres para someterse a un aborto no deben, entre otras cosas, poner en peligro sus vidas ni exponerlas a dolores o sufrimientos físicos o psíquicos”*. Ello porque el acceso a la interrupción del embarazo, cuando la vida o la salud de las mujeres o niñas se encuentra en riesgo, es, y así debe considerarse, un estándar mínimo e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Dicho estándar se encuentra fundado dentro de un consenso del Derecho Internacional y regional de los derechos humanos. En tanto, si bien los Estados pueden adoptar medidas sobre cómo y cuándo se prestan los servicios seguros de aborto, éstos no pueden hacerlo de manera tal que sea incompatible con el respeto y garantía de los derechos de las mujeres y las niñas, en particular, su derecho a la vida con calidad y dignidad.

De ese modo, la protección del derecho a la vida establecido, no sólo en los más altos instrumentos de derechos humanos, como el que supervisa este Comité, sino también en una gran gama de Constituciones nacionales, consideramos pertinente que puede ser entendida de manera amplia, con el fin de no penalizar intervenciones médicas indispensables que salvaguardan la vida –con dignidad y calidad- de las mujeres y niñas cuando se determina que existe riesgo de daño irreparable ocasionado por la continuación de un embarazo.

Si bien el párrafo así establecido es, sin duda alguna, un avance fundamental de interpretación para garantizar y mejorar el acceso a los derechos de las mujeres y las niñas, creemos que es necesario que este numeral sea más explícito en aclarar que, aunque los Estados parte pueden establecer protecciones a la vida, las mismas no pueden interpretarse de forma restrictiva para establecer prohibiciones totales o altamente restrictivas del aborto, es decir, cuando la vida o la salud integral (física, psíquica o social) de la mujer o niña se encuentra en riesgo, o cuando el embarazo es resultado de violencia sexual**.** En consecuencia, debe quedar explícito que cuando se establezcan protecciones a la vida, las mismas deben hacerse efectivas también protegiendo el derecho de las mujeres a la vida en condiciones de igualdad, dignidad y sin riesgos**.**

En ese mismo sentido, es pertinente tener en cuenta lo establecido por la Corte IDH, mediante el caso Artavia Murillo vs. Costa Rica, en el cual se estableció la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana (derecho a la vida) para concluir que el derecho a la vida debe ser interpretado de manera amplia, sin que ello signifique que tenga un carácter de derecho absoluto. Así, la Corte IDH estableció que el derecho a la vida admite excepciones que son el resultado de ponderar este derecho frente a otros derechos fundamentales[[10]](#footnote-10) y que, por tanto, el derecho a la vida desde la concepción se garantiza de modo incremental, según su desarrollo, y admite excepciones[[11]](#footnote-11).Por lo anterior, la protección a la vida debe entenderse como parte del derecho a la maternidad segura de las mujeres, el cual forma parte del conjunto de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho de toda persona a la vida privada y familiar, a la reproducción, a la vida y a la salud. Se refiere, en concreto, al derecho de toda mujer a disfrutar de la maternidad libremente elegida y a recibir los cuidados médicos necesarios para el desarrollo de su maternidad con el mayor nivel de salud posible, así como los servicios sociales necesarios para el desarrollo digno de dicha maternidad[[12]](#footnote-12).

Por esta razón, deviene la obligación de los Estados de garantizar este derecho a través de políticas públicas dirigidas a disminuir de manera significativa las tasas de morbilidad y mortalidad materna, ya que la falta de servicios de salud materna apropiados tiene efectos diferenciales sobre el derecho de las mujeres a la vida. Por este motivo, la no criminalización del aborto con base a la causal riesgo para la vida de las mujeres es una medida decisiva que contribuye a la disminución de muertes maternas y a la garantía de la protección del derecho a la vida en condiciones de igualdad y de dignidad[[13]](#footnote-13).

Cristina Rosero Arteaga

**Abogada**

c.rosero@womenslinkworldwide.org

Estefanny Molina Martínez

**Abogada**

e.molina@womenslinkworldwide.org

1. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil (1996). Doc. ONU CCPR/C/79/Add.66, 24 de julio, párrafo 25. Véase, también: Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia (1997). Doc. ONU CCPR/C/79/Add.76, 5 de mayo, párrafo 35. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo. 144. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte de Apelaciones de Valdivia (2009). Rol N° 103-2009, de 14 de mayo. Véase, también: Corte de Apelaciones de Temuco (2013). Rol N° 724-2013, de 27 marzo; Corte Constitucional de Colombia (2004). Sentencias No. T-881 de y T-[220](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/t-220_2004.htm#Inicio). [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional de Colombia (2007). Sentencias No. T–725 y T–579. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Voto concurrente de A.A Cancado y A. Abreu Bureli. Voto concurrente de A.A. Cancado y A. Abreu Bureli, párrafo 8. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Reparaciones y Costas**.Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.** *"por lo que se trata de un concepto que se asocia a la realización personal; ésta, a su vez, se sostiene en las opciones que el sujeto tiene para conducir su vida y alcanzar su destino*". [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia No. C-355/06. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de México, *Asunto Castro Rodríguez*, considerando noveno, párrafo 9. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Voto concurrente de A.A Cançado y A. Abreu Bureli, párrafo 2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), en el caso Artavia Murillo (párrafos 258-259) se afirmó que la protección del derecho a la vida desde la concepción no puede justificar la negación total de otros derechos y que las restricciones desproporcionadas de otros derechos bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, es contrario a la tutela de los derechos humanos. En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007,pp. 154-155) afirmó de manera contundente que se acepta *“como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho (...) Es evidente que si no existe un individuo vivo, no hay posibilidad de que se ejerzan los derechos establecidos constitucionalmente, pero de ahí no se sigue que la vida se condición de existencia de los demás derechos, menos la necesidad de otorgarle una posición lógicamente preeminente frente a los demás. Aceptar un argumento semejante destruiría la naturaleza relacional de los derechos fundamentales, así como su fundamento democrático. Los derechos fundamentales se establecen para limitar el ejercicio de los derechos de la mayoría sobre la minoría, pero no para la expresión de un último valor fundamental del Estado el cual devenga intangible jurídicamente”.* [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). [Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 264. [↑](#footnote-ref-11)
12. Organización Panamericana de la Salud (c.a.). Maternidad Segura en América Latina y el Caribe. Disponible [En línea] en: [www.paho.org/hq/index.php?option=com\_content&view=article&id=12632%3Asafe-motherhood-lac&catid=1340%3Ageneral-fgl&Itemid=42199&lang=es](http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12632%3Asafe-motherhood-lac&catid=1340%3Ageneral-fgl&Itemid=42199&lang=es) [↑](#footnote-ref-12)
13. *Op. Cit.* Nota 11. [↑](#footnote-ref-13)